

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VERTIKAL CORPORATION, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°AG-0566-2014 DE 20 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (AHORA MINISTERIO DE AMBIENTE).

Panamá, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Llicenciado Generoso Guerra, actuando en nombre y representación de la sociedad Vertikal Corporation, Inc., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio del Ambiente).

Los hechos por los cuales la parte actora fundamenta la presente demanda son los siguientes:

“...TERCERO: Nuestra Representada se notificó de la Resolución DIEORA-1A-079-2014 de 6 de mayo de 2014, quedando la misma después de cumplido el plazo reglamentario, debidamente ejecutoriada en los términos y condiciones en ella establecidos.

CUARTO: La antes Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ahora Ministerio del Ambiente, de manera ilegal, en violación directa de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, confecciona la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014 y resuelve de manera unilateral REVOCAR Y DECLARAR NULA en todas sus partes SU PROPIA Resolución DIEORA-1A-079-2014 de 6 de mayo de 2014, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, correspondiente al proyecto denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE COMBUSTIBLE AL AEROPUERTO DE TOCUMEN.”

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la presente demanda mediante Resolución de 16 de noviembre de 2015, se le envía copia de la misma a la autoridad demanda para

que rinda informe explicativo de conducta con relación a la actuación adelantada para la expedición de la Resolución objeto de impugnación, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La autoridad demandada rinde su informe explicativo de conducta visible de 29 a la 31 del presente expediente y en lo medular de su escrito sostuvo lo siguiente:

“...OCTAVO. Que en tal sentido, para el referido proyecto se propuso y aprobó un estudio de impacto ambiental categoría II, de lo cual debido a los impactos acumulativos que el proyecto ocasionaría en la flora como fauna de la mencionada área protegida, así como los posibles impactos sinérgicos, a la fauna acuática bentónica, con consecuencias en las aves migratorias, requerían de un estudio de impacto ambiental categoría III, según lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento del proceso de Evaluación de impacto ambiental, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que este Ministerio estimó violada dicha normativa ambiental.

NOVENO. Que se observó también el incumplimiento del artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, el cual contempla los contenidos mínimos que los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir para la fase de admisión a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del referido estudio, toda vez que el promotor no detalló el alineamiento de la tubería, por lo que se hacía imposible la evaluación de los impactos de dicha estructura, ya que cada alternativa de alineamiento representa impactos y riesgos ambientales diferentes y así debían ser determinadas diferencialmente también las medidas de mitigación correspondientes.

DÉCIMO. Que las zonas marino costeras que forman parte del Área Protegida Bahía de Panamá, gozan de un grado de protección jurídica como bienes de dominio público, en virtud del artículo 258 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, razón por la cual son inadjudicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, revoca y declara nula en todas sus partes la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II correspondiente al proyecto

denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE COMBUSTIBLE ALAEROPUERTO DE TOCUMEN.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante Resolución No. AG-0903-2014 de 26 de diciembre de 2014, se rechaza de plano el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Víctor Raúl Álvarez Villalobos en contra de la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014.

En vista de todos los argumentos esbozados por este Ministerio, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, sirva no atender la solicitud de nulidad presentada en contra de la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014.”

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal N°1323 de 21 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo medular de su contestación señaló lo siguiente:

“...Este despacho observa en las constancias documentales que el Ministerio de Ambiente advierte que la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, carecía de requisitos fundamentales para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, lo que fue ampliamente y detalladamente expuesto en la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014... (Cfr. foja 11 del expediente judicial...

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal, se sirva declarar que No Es Ilegal la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y, en consecuencia se desestimen las demás pretensiones de la sociedad demandante...”

ALEGATOS FINALES DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 497 de 10 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, la Procuraduría de la Administración presentó su alegato de conclusión y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“...Tal como expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste la razón a la sociedad Vertikal Corporation, Inc., en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad

Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, a través de la cual se revocó el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, puesto que la misma carecía de requisitos técnicos fundamentales para su aprobación...

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.”

DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en la cual se tiene como apoderado judicial al licenciado Generoso Guerra, quién actúa en nombre y representación de Vertikal Corporation Inc., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA

En el presente caso, la demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses que estima vulnerados, argumentando que se ha infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que refiere que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto por el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos. (Ver fojas 9 y 10 del presente expediente)

Señala además como infringido el artículo 51 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los actos administrativos que no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley. Cuando se presente

un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión. Las otras irregularidades del proceso, que la Ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales (Ver foja 8 del presente expediente)

Considera que se ha infringido el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos: Si fuese emitida sin competencia para ello; cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla; si el afectado consiente en la revocatoria; y cuando así lo disponga una norma especial. (Ver fojas 8 y 9 del presente expediente)

Y por último, hace mención del artículo 97 del Código Judicial que consagra las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, es la entidad a la que se le atribuye la infracción de los artículos antes mencionados y está legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

CONSIDERACIONES Y DECISION

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará

respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio del Ambiente), y del análisis de la misma procederá a determinar si es nula por ilegal o no.

En este sentido, procedemos a verificar si la actuación de la Autoridad demandada vulneró alguno de los artículos que la parte demandante considera infringidos, pues de la revisión de los mismos se desprenden dos situaciones jurídicas que debemos dilucidar, siendo estas: 1. la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), para anular y revocar la Resolución atacada de ilegal (artículo 36 de la Ley 38 de 2000 y artículo 97 del Código Judicial) y, 2. Si era procedente la anulación de oficio por parte de la Autoridad demandada del acto atacado de ilegal y que fundamento jurídico sostiene la misma. (Artículos 51 y 62 de la Ley 38 de 2000), según los argumentos del demandante, temas que serán desarrollados en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí.

En este contexto, resulta necesario verificar cuales son las atribuciones que tenía la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), al momento de emitir la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, las cuales se encontraban establecidas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en su artículo 7, veamos:

Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado.
2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.
3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.

4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.
5. Emitir resoluciones y las normas de ética y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables,, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.
6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por Ley se le asignen.
7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a la competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).
8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.
9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.
10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir resoluciones respectivas.
11. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.
12. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de su territorio y apoyar técnicamente a los multinacionales en la gestión ambiental local.
13. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencias y Tecnología y otras instituciones especializadas.
14. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.
15. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los Consejos provinciales, comarcales y distritales del Ambiente.
16. Elaborar el Informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.
17. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos. La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.
18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.

19. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.

En este contexto podemos observar que el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, señala que **“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”**. Normas (Ley 38 de 2000 y ley 41 de 1998) que al ser analizadas en conjunto demuestran que al momento de emitirse el acto atacado de ilegal, la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) carecía de competencia para emitir la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, puesto que el catálogo de atribuciones que establecía el artículo 7 de la Ley 41 de 1998, en ningún numeral indica que esta Autoridad estaba facultada para anular de oficio un acto de esta naturaleza que creaba derechos subjetivos a favor de una persona jurídica.

De las constancias procesales existen, esta Colegiatura ha podido verificar que la Autoridad Nacional del Ambiente al momento de emitir la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, utiliza como fundamento legal la Ley 38 de 2000, específicamente los artículos 62 y 52 de la excerta legal antes mencionada y señala en su Informe explicativo de conducta, visible de foja 29 a la 31, que: **“PRIMERO. Que mediante Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional del Ambiente, aprobó el estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE COMBUSTIBLE AL AEROPUERTO DE TOCUMEN, cuyo promotor es la empresa VERTIKAL CORPORATION, INC., elaborado bajo la responsabilidad de los consultores Miguel Flores, Luis Aranda y Marcelino de Gracia.**

SEGUNDO. Que de acuerdo al estudio de impacto ambiental aprobado, el proyecto consistía en la instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de combustible al Aeropuerto Internacional de Tocumen mediante la instalación de un oleoducto submarino, tuberías soterradas con un alineamiento total de dieciséis kilómetros, diez (10) tanques de almacenamiento de combustible , tres (3) bombas centrifugas e infraestructuras, ubicado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, que comprenden 10, 723.91 metros lineales, de los cuales 7,104.371 metros se encuentran dentro del área protegida, Bahía de Panamá.

De lo antes expuesto y de la minuciosa revisión del acto acusado de ilegal, esta Colegiatura ha llegado a la conclusión de que en el presente proceso le asiste la razón a la parte recurrente, pues tal como ha quedado sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), al momento de emitir la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, carecía de competencia para emitir este acto; además, la resolución en comento estuvo sustentada en base al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que señalan lo siguiente:

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en una causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no la haya hecho.

De la norma transcrita, se observa que la autoridad demanda interpreto de manera incorrecta que podía aplicar el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, para anular de oficio la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014 (Ver foja 14 y 15 del presente expediente), al resolver: revocar y declarar nula la misma.

Hecho que ha quedado demostrado y se puede corroborar solo con la lectura de la Resolución impugnada, y el Informe explicativo de conducta sustentado por el licenciado Felix Wing Solis (Viceministro de Ambiente Encargado), pues tal como hemos mencionado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática y ha mantenido una misma línea en cuanto a revocatoria de oficio de Resoluciones como la que se analiza, por ende resulta necesario citar el Fallo de 05 de marzo de 2015, veamos:

FALLO DE 05 DE MARZO DE 2015

En Sentencia de 10 de octubre de 1996, esta Sala se pronunció en una similar situación y expuso que:
Si bien es cierto que posteriormente a la adjudicación concedida mediante la Resolución de Gerencia N° 16-94 de 21 de abril de 1994 no se suscribió contrato alguno, no es menos cierto que se violenta el principio de buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados. Lo anterior es así, pues, se le creó al administrado la esperanza de adquirir una propiedad mediante pagos efectuados por un acuerdo preliminar el cual se perfeccionaría con la suscripción del contrato y su posterior inscripción en el Registro Público, no obstante, la falta de un contrato escrito, en este caso, no es una responsabilidad que se le imputa al administrado. Jesús González Pérez amplía este aspecto cuando señala que "la aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y en la propias necesidades públicas... confianza, en fin, en que el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Es de allí, que ir contra los actos propios, según el mismo autor, es una actuación contraria a la buena fe. (GONZÁLEZ PEREZ, JESÚS, El

Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, 1989, págs. 69 y 76).

La Administración debe entonces recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria para anular actos propios que conceden derechos, acción que estaría sujeta a la falta de consentimiento del particular, que no se dio en este caso. En la misma Sentencia de 10 de octubre de 1996, la Sala claramente dejó expuesto, que al existir un derecho subjetivo conferido mediante un acto expedido por la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus facultades. Se trajo a colación a Jaime Vidal Perdomo que a propósito de lo señalado manifiesta que:

"el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente..." (Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Las razones anotadas permiten a esta Sala concluir que se configura la violación que se alega al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que, en efecto, la cancelación de la concesión dispuesta en el acto que se somete a consideración, no es más que una revocatoria de oficio de una decisión en firme que había tomado la autoridad reguladora de los servicios públicos, decisión cuyo fundamento no se ajusta a los parámetros de esta norma. Demostrada la violación del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 en los términos indicados, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con relación al resto de las violaciones invocadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución AN N° 2672-Elec de 16 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Asimismo se declara que es **NULA POR ILEGAL** la Resolución AN N° 2843-Elec de 5 de agosto de 2009, su acto confirmatorio. **SE ORDENA** a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos formalizar el Contrato de Concesión otorgado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de una central hidroeléctrica a pie de presa denominada INDIO I, que aprovecharía las aguas del Río Indio.

De esta Resolución se desprenden varios postulados que las instituciones del Estado deben respetar y cumplir, como lo son 1. La buena fe; 2. Que se debe

recurrir a la vía ordinaria para anular actos propios que crean derechos; y 3. Que al existir un derecho subjetivo conferido mediante un acto emitido por la administración el administrado adquiere un derecho de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda de sus facultades.

Aunado a lo anterior, el artículo 62 de la Ley 38 del 2000, expresa que se podrán anular o revocar de oficio una resolución en firme en la que se **reconozca o declaren derechos a favor de terceros**, hecho que no se da en el caso en estudio y que debe quedar dilucidado con este pronunciamiento; decimos esto, puesto que para esta Colegiatura no es permisible que se interpreten normas por desconocimiento de las mismas y que sean utilizadas para emitir actos de esta naturaleza, que evidencian que se han infringido normas de carácter legal, al desconocerse que al dictaminar la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, por la Autoridad Nacional del Ambiente, se crea un derecho subjetivo a favor de la empresa Vertikal Corporation, Inc, que solo podía ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato legal y constitucional (Art. 206 de la Constitución Nacional), por parte de la Autoridad que había emitido el acto.

Siendo esto así, le recordamos al hoy Ministerio de Ambiente que puede recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema a interponer los recursos que estime convenientes si considera que la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, ocasionará al área protegida de la Bahía de Panamá impactos acumulativos a la flora y a la fauna, para lo cual sí tiene competencia por mandato de Ley.

En conclusión, reiteramos que le asiste la razón al recurrente, al infringirse con la emisión de la Resolución No. AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, los

artículos 36, 51 y 62 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 97 del Código Judicial, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), por lo que no podrá ser otra la decisión de este ente Colegiado que resolver la ilegalidad del acto antes mencionado y así procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución N°AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio del Ambiente), y concede el resto de las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**